



Valledupar

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00195-00 Definir admisión demanda presentada por **ALIRIO ALFONSO RINCÓN JIMÉNEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

CONSIDERACIONES:

El Art. 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al Juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que ésta contenga los requisitos señalados en los Artículos 25, 25A, y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto procede admitirla, ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado a las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por **ALIRIO ALFONSO RINCÓN JIMÉNEZ** identificado con la CC 77'013.083 de Valledupar contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Désele el trámite indicado en los artículos 74 al 80 del CPTSS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS S.A.**, por conducto de su representante legal **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o a quien haga sus veces al correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co; ; a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por conducto de su representante legal **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o a quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**, por conducto de su representante legal, **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , por orden del Decreto 806/2020, córraseles traslado por el término de 10 días, entregando la respectiva copia de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Reconózcasele personería al doctor JOSE LUIS PALMEZANO CASTILLA, abogado titulado con CC. 1.121.299.808 de Hatonuevo T.P N° 293.018 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

MARBIS MESTRE GUILLEN



REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-00192-00 Definir admisión demanda ordinaria presentada por **SIXTO ALEJANDRO MUNIVE NAVARRO** contra **DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A)**

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinados los hechos de la demanda, se advierte que algunos no cumplen lo establecido en el numeral 7 del art. 25 que ordena presentar "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*"; *es debidamente separados y detallados, al respecto el hecho 1 acumula modalidad del contrato y extremos inicial, el hecho 11 es una afirmación imprecisa al no indicar con certeza los derechos convencionales que omitió cancelar la empleadora, además presenta como hechos algunas cláusulas convencionales que transcribe literalmente una omisión, el 13 presenta explicación.*

Las pretensiones de la demanda que por mandato del numeral 6° ibidem, deben expresarse con precisión y claridad, y si son varias, se presentan por separado; en la presente demanda la petición de condena 1ª, no es concreta al presentar hecho y fundamentos de derecho. Tampoco cumple lo dispuesto en el artículo 26 ibidem, numeral 4, al no anexar al libelo el certificado de existencia y representación legal de DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A), ni lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, debido a que no aportó el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la demandada. En consecuencia se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **SIXTO ALEJANDRO MUNIVE NAVARRO** contra **SECURITAS COLOMBIA Y DAIRY PARTINERS AMERICAN MANUFACTURING COLOMBIA LTDA. (D.P.A)** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos señalados, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor GUSTAVO ADOLFO DAZA MORALES, abogado titulado con CC. 1.121.333.151 de Villanueva T.P N° 347.372 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,

CENLIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

MARBIS MAESTRE GUILLEN



Valledupar,

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00197-00 Definir admisión demanda ordinaria presentada por **LINDSAY JULIETH HERNÁNDEZ ROMERO** contra **UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S. S.A.S.**

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinados los hechos de la demanda, se advierte que algunos no cumplen lo establecido en el numeral 7 del art. 25 que ordena presentar "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*"; *es debidamente separados y detallados, al respecto los hechos 2 y 3 añaden sustento probatorio, los hechos 8° y 9° no lo son, versan sobre el contenido de una norma jurídica, el 10 contiene ilaciones del actor, el 12 contiene sustento probatorio y varias acciones del empleador, el 17 difuso en la medida que no precisa la causa o razón de la terminación de la relación laboral, el 18, es una deducción, 19 no concreta una acción u omisión del empleador.*

Las pretensiones de la demanda que según el numeral 6° ibidem deben expresarse con precisión y claridad, y si son varias, se presentan por separado, no se verifica en la petición declarativa 1ª, debido a que contiene los extremos temporales y salario. Tampoco cumple con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, al omitir presentar el certificado de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, ni se evidencia la dirección electrónica de la demandante. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **LINDSAY JULIETH HERNÁNDEZ ROMERO** contra **UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S. S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane el error, sustituyendo integralmente la demanda, adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazara la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CESAR AUGUSTO CABALLERO BUELVAS, abogado titulado con CC. 1.065.634.034 de Valledupar T.P N° 252.762 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados, antes de la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CEGLIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario


MARBIS MAESTRE GUILLEN